

Marco Legal Actual

Reglamento de la LGS en materia de prestación de servicios de atención médica.-

Artículo 10.- Son considerados establecimientos para la atención médica, ambulancias básica y UCI **15 Junio 2006) NOM-237-SSA1-2004**, con su apéndice informativo "A" Guía de competencias profesionales para la formación del técnico en urgencias medicas

(09 Mayo 2007) Artículo 79 de la Ley General de Salud. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 64 de la Ley General de Educación.- Faculta al Secretario de Educación Pública para emitir un Acuerdo Secretarial que establece las bases para la acreditación y certificación de conocimientos adquiridos de manera autodidacta o través de la experiencia laboral.

(2000) Acuerdo 286 de la SEP.- Establece los lineamientos aplicables a la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos para la acreditación de conocimientos correspondientes a niveles educativos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Artículo 45 de la Ley General de Educación .- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

Objetivo.- Certificar al personal que se desempeña en el servicio prehospitalario de atención a las urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia que carece de formación educativa formal y no cuenta con título profesional expedido por Institución Educativa reconocida por el Sistema Nacional de Educación que permita integrarlo al perfil profesional mínimo requerido

Otros artículos

A todos los elementos de instituciones públicas, sociales o privadas que realicen la actividad de Atención Prehospitalaria conforme a lo dispuesto en el decreto de modificación en el Artículo 79 de la Ley General de Salud, con lo que se obliga a todo el personal de Atención Prehospitalaria contar con Diploma legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2006.

La medicina prehospitalaria se incluyó en el artículo 79 de la Ley General de Salud, con la modificación al párrafo segundo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de mayo del 2007 que en lo general se obliga a todo el personal de Atención Prehospitalaria a contar con Diploma legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes.

Artículos que habla sobre la certificación en Atención Prehospitalaria

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/148874.html>

<http://www.jornada.unam.mx/2005/03/15/018n1pol.php>

<http://diputados.pan.org.mx/web/pan/hoycam/despliega.asp?id=543458>

Ambulancias

<http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=17230&pagina=284>

Ley

[http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=361&nIdRef=39&nIdPL=8&cTitulo=L EY%20GENERAL%20DE%20SALUD&cFechaPub=09/05/2007&cCateg=DECRETO&cDescPL=D ICTAMEN%20\(ART.%2072-E%20CONST.\)](http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=361&nIdRef=39&nIdPL=8&cTitulo=L EY%20GENERAL%20DE%20SALUD&cFechaPub=09/05/2007&cCateg=DECRETO&cDescPL=D ICTAMEN%20(ART.%2072-E%20CONST.))